



Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra JOSÉ MANUEL QUIÑONEZ GARCÍA, con C.C 91.273.676, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ MANUEL QUIÑONEZ GARCÍA fue condenado a la pena de 44 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito uso de documentación falso, concediéndole el subrogado penal de prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso materializada el 4 de junio de 2013.
2. Mediante auto del 20 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión concedió a JOSÉ MANUEL QUIÑONEZ GARCÍA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por período de 2 años previa caución prendaria por \$100.000 M/CTE y satisfechas mediante Despacho Comisorio ordenado se libró finalmente boleta de libertad No.006 el 13 de febrero de 2015.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, el sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en octubre de 2014 y se materializó el 13 de febrero de 2015, por un período de prueba de 2 años, el cual ya feneció sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.



5. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de JOSÉ MANUEL QUIÑONEZ GARCÍA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltese los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a nombre del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 8 de mayo de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, contra JOSÉ MANUEL QUIÑONEZ GARCÍA, con C.C 91.273.676, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

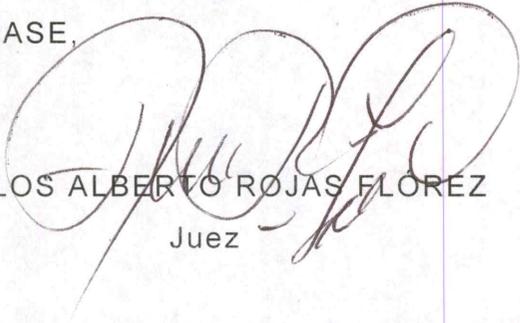
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000; por ante el CSA para estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

107

107

